

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan consideradas como comunes todas aquellas poblaciones, que hayan sido erigidas en tales, por el poder correspondiente, despues de la promulgacion de la precitada ley de administracion provincial. (1).

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto queda a cargo del Secretario del Interior y Policía.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel Maria Castillo.—El Secretario de Justicia e Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, P. Valverde.

Núm. 878.—DECRETO del Protector sobre la administracion de correos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del país; en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPITULO I.—De la organizacion de los correos.

Art. 1º. Se establece una administracion general de Correos en la capital de la República, una administracion principal en las cabeceras de Provincia de Azua, Santiago, Vega y Seybo, y en la comun de Puerto Plata, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones de Cevicos, Cotuí, Moca, Macoris, Altamira, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Lla-

(1) V. núm. 849.

nos arriba, Hato Mayor, Higüey, Bayaguana, Sabana de la Mar, Samaná, San Cristóbal, Baní, San José de Ocoa, Neyba, San Juan, Barahona y Las Matas.

Art. 2º. La administracion general será servida por un administrador, un oficial mayor, otro auxiliar y diez y ocho postas; las principales de la Vega y Santiago, lo serán por un administrador y diez y ocho postas; las de Azua y Guerra, por un administrador y seis postas.

Art. 3º. El nombramiento de administradores de correo, es privativo del Poder Ejecutivo, y el de oficial auxiliar lo será del administrador general, con aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º. Cuando por muerte, enfermedad ú otro motivo cualquiera, quedase de pronto vacante una administracion, la primera autoridad civil del lugar nombrará un interino mientras el Gobierno provee la plaza.

Art. 5º. Los postas se elegirán por los administradores en el radio de sus respectivas jurisdicciones, procurando que la eleccion recaiga en personas honradas, robustas, ágiles y prácticas de las localidades, no pudiendo ser distraídas para otro servicio mientras ejerzan ese oficio.

Art. 6º. Los postas dependerán de los administradores, y le estarán subordinados en todo asunto de servicio.

Art. 7º. Los administradores formarán un escalafon de postas, para que el servicio turne entre todos con equidad y justicia.

Art. 8º. Los administradores subalternos dependerán siempre de los principales y todos del general. En consecuencia, obedecerán las órdenes é indicaciones que hagan los administradores superiores de quienes dependen.

Art. 9º. Es obligacion de todos los administradores asistir diariamente al despacho de sus oficinas, especialmente en los momentos de entrada y salida de los correos, a fin de que no sufra demora la correspondencia.

§ En los puertos de mar recibirán y entregarán la correspondencia marítima.

Art. 10. El administrador general ejerce un derecho de disciplina sobre los administradores principales y subalternos, pudiendo en caso de negligencia, amonestarlos, reprenderlos y aun multarlos hasta veinte pesos, y pedir su destitucion cuando para ello dieren lugar, elevando la correspondiente queja al Poder Ejecutivo.

§ Contra las multas que imponga el administrador general, podrán proveerse los multados despues de satisfechas aquellas, por ante la Cámara de cuentas, cuyo fallo en estos casos será irrevocable.

Art. 11. Todos los dias primero de cada mes, se pasará un tanteo y se visitarán las oficinas de correo, para asegurarse del exacto cumplimiento de este decreto. Las autoridades llamadas a efectuar esa operacion, son: en la Capital y las cabeceras de Provincia, el Gobernador político y el Síndico; y en los demas lugares el Alcalde y el Síndico. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Cámara.

Art. 12. Inmediatamente despues de establecido el correo, el administrador general formará un itinerario que someterá á la aprobacion del Gobierno, y despues de aprobado lo remitirá á cada administracion principal y subalterna, para que sirva de regla en el cobro de los portes de la correspondencia, y para dirigir el servicio de los postas.

§ Las correcciones que se hagan á estos itinerarios, segun lo indique la misma práctica del correo en los lugares, se someterán préviamente al Gobierno.

CAPITULO II.—Del régimen de las oficinas de correo.

Art. 13. Todas las administraciones tendrán una pieza á la calle con un buzón para recibir la correspondencia, y en la puerta principal las armas de la República, y un letrero que diga: **Administracion de Correos.**

Art. 14. No se recibirán cartas que tengan dentro monedas ó alhajas, ni se incluirán en las balijs dichos artículos, ni se permitirá á los conductores llevarlos á la mano.

Art. 15. Despues de estar las cartas en la estafeta no se podrá extraer ninguna, sino por la persona que la dirija, la cual la abrirá en presencia del administrador y le manifestará su firma, y en caso de no ser conocido por el administrador, se hará acompañar por dos individuos de idoneidad que testifiquen ser aquella persona la misma que suscribe la carta.

Art. 16. La administracion que despache las cartas les pondrá en el sobre el sello del correo, que serán las armas de la República, con el título de (Correo de tal lugar).

§ Mientras no haya sellos se pondrá manuscrito: (administracion de tal lugar) y rubricará.

Art. 17. Los administradores formarán paquetes distintos con las cartas y pliegos que remitan á cada oficina, incluyendo una factura exacta de las cartas franqueadas con expresion de las certificadas, de las que por venir del extranjero deban considerarse á debe y de la correspondencia que no esté sujeta á porte alguno, poniendo todo bajo sobre en uno ó mas bultos para el administrador respectivo.

Art. 18. Los administradores no abrirán mas que los paquetes rotulados para ellos, y remitirán los otros tal cual los reciban.

Art. 19. La factura de las cartas que remitan, y las de las que reciban, se copiarán al pié de la letra en un libro ó cuaderno destinado al efecto, que todos los años formará cada administracion, presentándolos foliados á la primera autoridad civil del lugar para que rubrique todas las fojas.

Estos libros forman el archivo de las respectivas oficinas de correo, y asentándose en ellos el movimiento habido en el año, los remitirán con los estados al administrador general para que á su vez forme el estado general que deberá elevar al Ministerio de Hacienda.

Art. 20. Los correos ordinarios se despacharán en los dias determinados por este decreto; y los extraordinarios, cuando lo exijan los funcionarios públicos autorizados para ello.

Art. 21. Tienen autoridad para hacer despachar correos urgentes: 1º Los Ministros de Estado, la Corte Suprema y los Generales en jefe declarados en servicio activo. 2º Los Jefes Políticos y los Comandantes de armas. 3º Los jefes de puestos ó líneas militares y los Comandantes de operaciones ó de columnas en marcha; y 4º La primera autoridad civil de alguna comun ó seccion.

Art. 22. Los empleados autorizados para hacer despachar correos en los números 3 y 4 que abusaren de esta facultad, serán responsables ante el Poder Ejecutivo, pues no deben hacer uso de ese arbitrio sino para participar alguna ocurrencia importante de la que pudiera depender la seguridad de la República, y el éxito de las operaciones que se les haya encargado, ó segun las instrucciones que tuvieran del Gobierno.

Art. 23. Para que se despache el correo extraordinario, bastará que la autoridad correspondiente ponga en el sobre la nota de urgente bajo su firma, con expresion del empleo que ocupa y lugar en que oficia.

Art. 24. En el acto en que llegaren los correos, se formará

una lista de las cartas por orden alfabético y se fijará en la puerta de la administracion. La formacion de esta lista no servirá de pretexto para dilatar la entrega de la correspondencia, especialmente en cuanto á la oficial.

§ Al fin de cada mes se publicará en la Gaceta de Gobierno en tres números consecutivos, una lista de las cartas que resulten existentes en la estafeta, y quedarán en depósito hasta que parezcan sus dueños.

Art. 25. Cuando se presentare el dueño de algun certificado, el administrador le entregará el pliego pidiéndole ponga en el sobre un recibo y lo devolverá por el correo inmediato para certeza del que lo hizo certificar.

Art. 26. Cuando por motivo de sospecha ó denuncia, la autoridad necesitare allanar alguna correspondencia, procederá conforme á lo prescrito por el Código penal.

Art. 27. En cada administracion de correos habrá un número de balijs proporcionado á sus necesidades, que le suministrará la Hacienda pública; pero en el interin los administradores suplirán del modo posible el medio de preservar la correspondencia en la conduccion. Las balijs tendrán dos llaves, una en la administracion que las despacha, y otra en la que ha de recibirlas.

Art. 28. Todos los gastos del correo se harán de la Hacienda pública segun los presupuestos de los administradores, en cuanto al pago de empleados, y para los extraordinarios, se solicitará la aprobación del presupuesto con la administracion general, quien lo presentará en seguida al Ministro de Hacienda para que ordene el pago si lo creyere conveniente.

Art. 29. Las administraciones subalternas harán á las principales respectivas todas las observaciones que juzguen conveniente á las mejoras del correo, y les darán partes eficaces de todos los acontecimientos notables en este ramo, como tambien las faltas que se observen entre los dependientes y postas. Las administraciones principales tomarán de estas noticias los datos que creyeren convenientes para formar una memoria que anualmente pasarán por el mes de Octubre á la administracion general. Esta, tomando de aquellas lo que creyere conveniente, presentará la suya el 1º de Diciembre de cada año al Ministro de Hacienda.

§ Esta memoria se hará tan prolija como sea posible, al detallar el servicio del correo, los inconvenientes que se opongan á su marcha y las mejoras de posible realizacion que crea

conveniente el administrador se adopten en este importante ramo.

CAPITULO III.—Movimiento de correos.

Art. 30. Habrá correos ordinarios y extraordinarios: los ordinarios saldrán precisamente en los días y horas designados en este decreto, sin que pueda estorbarlo persona ni autoridad alguna; y los extraordinarios en el acto que lo ordenen los funcionarios competentes en los puntos de partida; y en las demas administraciones por donde deban seguir los pliegos, en el perentorio tiempo indispensable para relevar los postas, teniéndose entendido que ninguno debe en contra de su voluntad pasar mas allá de la administracion donde entregue la baliya.

Art. 31. Los correos ordinarios saldrán de la administracion general los lunes, á las tres de la tarde, en las direcciones de Guerra, Cevico y San Cristóbal.

De Cevico para el Cotuí, los miércoles á las seis de la mañana.

Del Cotuí para la Vega, los miércoles á las cuatro de la tarde.

De la Vega para Santiago, Moca y Macoris, los jueves á las nueve de la mañana.

De Santiago para Altamira, Guayubín, Dajabon y San José de las Matas, los jueves á las seis de la tarde.

De Altamira para Puerto de Plata, los viernes á las seis de la tarde.

De Guayubín para Monte Cristi, los sábados á las tres de la tarde.

De Guerra para Bayaguana y los Llanos arriba, los martes á las diez de la mañana.

De Bayaguana para Sabana de la Mar, los miércoles á las seis de la mañana.

De Sabana de la Mar para Samaná, los miércoles á las cuatro de la tarde.

De los Llanos arriba para Hato Mayor, los miércoles á las seis de la mañana.

De Hato Mayor para el Seybo, los jueves á las cuatro de la madrugada.

Del Seybo para Higuey, los jueves á las seis de la tarde.

De San Cristóbal para Baní, los martes á las seis de la mañana.

De Baní para Azua y San José de Ocoa, los martes á las tres de la tarde.

De Azua para San Juan y Neyba, los miércoles á las seis de la tarde.

De San Juan para las Matas, los viernes á las tres de la tarde.

Art. 32. De cada una de las administraciones, á excepcion de la general, saldrá ademas otro correo que se llamará de regreso, en los dias y horas siguientes:

De Puerto Plata para Altamira, los lunes á las ocho de la mañana.

De Altamira para Santiago, los martes á las seis de la mañana.

De Monte Cristi para Guayubin, los lunes á las tres de la madrugada.

De Dajabon para Guayubin, los lunes á las cuatro de la mañana.

De Guayubin para Santiago, los lunes á las dos de la tarde.

De San José de las Matas para Santiago, los lunes á las ocho de la mañana.

De Santiago para la Vega, los miércoles á las siete de la mañana.

De Macoris para la Vega, los martes á las nueve de la mañana.

De Moca para la Vega, los martes á las nueve de la mañana.

De la Vega para el Cotuí, los miércoles á las cinco de la tarde.

Del Cotuí para Cevico, los jueves á las nueve de la mañana.

De Cevico para Santo Domingo, los jueves á las seis de la tarde.

De las Matas de Farfan para San Juan, los lunes á las seis de la mañana.

De San Juan para Azua, los lunes á las seis de la tarde.

De Neyba para Azua, los lunes á las seis de la mañana.

De Azua para Baní, los miércoles á las seis de la tarde.

De San José de Ocoa para Baní, los miércoles á las seis de la tarde.

De Baní para San Cristóbal, los viernes á las seis de la mañana.

De San Cristóbal para Santo Domingo, los viernes á las cuatro de la tarde.

De Higüey para el Seybo, los lunes á las cuatro de la mañana.

Del Seybo para Hato Mayor, los martes á las tres de la tarde.

De Hato Mayor para los Llanos arriba, los jueves á las seis de la mañana.

De los Llanos arriba para Guerra, los viernes á las seis de la mañana.

De Samaná para Sabana de la Mar, los martes á las seis de la mañana.

De Sabana de la Mar para Bayaguana, los martes á las cinco de la tarde.

De Bayaguana para Guerra, los jueves á las tres de la tarde.

De Guerra para Santo Domingo, los viernes á las cuatro de la tarde.

Art. 33. Los correos saldrán precisamente aunque no haya llegado la balija de la administracion inmediata, á menos que no haya correspondencia que conducir, en cuyo caso esperarán que llegue el correo; pero esto no ocasionará el que las otras administraciones despachen postas extraordinarios si ya hubieren partido los ordinarios, y no hubiere pliegos urgentes que conducir, sino que se reservará para la próxima semana.

Art. 34. Cuando llegaren oficios ó cartas francas á una administracion, con direccion á secciones, puestos militares ó caseríos, por donde no transitare el correo, será de la obligacion del administrador inquirir las personas que vayan y vengán, para entregarles las comunicaciones á fin de que lleguen á sus títulos.

Art. 35. Si el pliego que llegare para uno de estos puntos tuviese la nota de urgente por autoridades competentes, se despachará un posta; así como despachará un correo extraordinario si recibiese de dichos puntos, ó de líneas ó apostaderos militares, pliegos urgentes.

Art. 36. Los correos marcharán con sus pasaportes expedidos por cada administracion y visados por la autoridad competente, en el cual se encargará á los jueces locales les den los auxilios necesarios, expresándose siempre las armas que lleven los postas para su defensa.

Art. 37. Cuando sea posible se proveerá á los correos de medallones de cobre con la siguiente inscripcion: **Correo de la República.**

Art. 38. Si los correos se enfermaren en el tránsito, ó tuviesen algun accidente que les impidiese seguir su marcha, la autoridad civil del lugar mas inmediato recojerá la balija y despachará con ella en el acto un posta del vecindario para el punto que indique el pasaporte, arrestando al correo si la detencion la motivare un exceso de su parte, y avisándolo inmediatamente á la administracion respectiva.

§ Estos postas tomados por necesidad en los vecindarios, se pagarán con arreglo a este decreto, deduciéndose del pago que debe hacerse al posta impedido de continuar viaje, el importe de lo que se abone al nuevo conductor, siempre que el trastorno lo motive algun exceso ó imprudencia culpable de aquel.

Art. 39. Nadie podrá detener el correo, y el que lo insultare ó causare un mal cualquiera, será juzgado por los tribunales de justicia con arreglo á las leyes penales vigentes.

Art. 40. Los correos no podrán recibir en su tránsito pliegos ni cartas que no estén franqueadas, ni podrán detenerse mas de dos minutos, á pena de pagar diez pesos de multa por cada infraccion.

Art. 41. Los administradores entregarán á la mano á los postas las comunicaciones oficiales y cartas francas que tuvieren direccion para los puntos por donde deban pasar y en los que no haya administracion, advirtiéndoles que las dejen en un lugar público si no hallaren a la autoridad prontamente; pues no deben detenerse mas tiempo que el fijado en el caso del artículo anterior.

Art. 42. Las barcas, balsas y canoas del tránsito, pasarán los correos en el acto en que lleguen, sin detenerlos por ningun motivo que no sea el de peligro al efectuar el paso y nunca se les cobrará pasage, peage ni portazgo.

CAPITULO IV.—De la tarifa.

Art. 43. Se establece para el cobro de los pliegos y cartas en las oficinas de correo, la siguiente tarifa:

§ 1º Las cartas sencillas, ó sean las que no tengan el peso de una onza, pagarán medio real fuerte cuando sean para el interior.

2º Las cartas dobles, ó sea las que tengan una onza, pagarán un real fuerte cuando sean para el interior y se les aumentará un medio por cada onza mas que tuvieren.

3º Las cartas ó pliegos que vengan ó vayan para el extran-

jero, pagarán un real las sencillas, dos reales las dobles, y las otras á razon de un real por cada onza de peso que tuvieren demas.

4º Las que viniendo del extranjero deban dirigirse al interior, y las que viniendo del interior deban dirigirse al extranjero, pagarán los dos portes de correo correspondientes.

5º Cada certificado de pliego ó carta importará dos reales fuertes, ademas de los portes de correo correspondientes.

6º Los periódicos que vengan del extranjero, pagarán cuatro pesos fuertes por cada arroba, y los q. se remitan para el interior pagarán medio real fuerte por cada ocho onzas.

Art. 44. Para el correo de los postas se establecen sellos de franqueo cuyo valor será de un medio real y un real, y habrá ademas una clase que se denominará de oficio para la correspondencia oficial.

Art. 45. Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales llevarán los sellos de oficio correspondientes a su peso, debiendo los tribunales incluir ese importe en la tasacion de costas para reintegrar á la administracion de correo de su jurisdiccion el valor de aquellos, á no ser que se declaren de oficio ó que las partes sean insolventes.

Art. 46. Cuando un tribunal devuelva á otro diligencias judiciales, para las cuales hayan sido exhortados ó encargados, expresará ademas en el sobre quien deba pagar el porte, para q. en la oficina correspondiente se haga el cobro.

Art. 47. Las cartas que se depositen en la estafeta y no llevaren los correspondientes sellos de franqueo, quedarán sin curso en la administracion de correos.

Art. 48. Están exceptuados del pago de porte:

1º Los folletos y obras impresas, siempre que vayan empaquetados de modo que se conozcan, pudiendo registrarlos el administrador en caso de duda.

2º La correspondencia oficial de una autoridad ó empleado á otra, siempre que lleve el sello correspondiente ó esté anotado y rubricado en el sobre por la autoridad que oficie.

3º La correspondencia de las corporaciones y de sus respectivas secretarías.

CAPITULO V.—De la contabilidad de la oficina de correos

Art. 49. Las cuentas de las administraciones de correos

se llevarán conforme á las órdenes é instrucciones que les comunique el Ministerio.

Art. 50. Las administraciones subalternas darán cuenta á las principales de provincia en los tres primeros dias de cada mes, y éstas á la general dos dias después con remision de fondos existentes. Las cuentas se centralizarán cada trimestre por la administracion general, y el producto del ramo de correos se entregará en la administracion de hacienda.

Art. 51. Los sellos de franqueo se entregarán por la Secretaría de Hacienda á la administracion general, para que ésta los remita á las particulares y las particulares á las subdelegaciones, llevando cuenta cada dependencia por separado de los valores que reciba y entregue.

Los sellos de oficio se entregarán con factura á los tribunales y juzgados de la República, los cuales llevarán cuenta exacta de su inversion, pasando cada trimestre á la administracion respectiva, estado de lo que por ese concepto se hubiere percibido y debe ingresarse en aquella, expresando en él los valores que por haberse declarado de oficio deban deducirse de la cuenta general.

§ En estos debe hacerse mencion de las diversas causas porque se emplearon los sellos de franqueo.

Art. 52. Al fin de cada año remitirá la administracion general á la Cámara de Cuentas el estado central de los ingresos del correo de toda la República, para que los examine, pudiendo la Cámara pedir los libros, registros, facturas y demas documentos que estimare conveniente.

§ Igual estado se remitirá al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Las cartas que se hallaren por las líneas de postas establecidas fuera de la balija de correos serán decomisadas, presentándose al juez mas inmediato, para q. condene al conductor en el cuádruplo del precio de la tarifa, aplicándose la multa al fondo de correos; pero los particulares á quienes urje despachar una ó mas cartas, pueden ocurrir á la administracion del lugar para que las selle y franquée, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 54. Todos los buques que llegaren á puertos de la República en que hubiere oficina de correo, estarán obligados, bajo la multa de diez pesos por cada carta, á entregarlas todas al

acto de la visita al oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

§ Exceptúase únicamente la carta dirigida al consignatario del buque que podrá reservarse el capitán.

Art. 55. Si los buques siguieren á otro puerto de la República, pueden reservar las cartas de aquella direccion para entregarlas a la oficina de correos del lugar.

Art. 56. Los administradores de aduana advertirán a los capitanes de buques, que participen por sí, ó por sus consignatarios, al correo, el día de su salida, y que depositen allí el saco de la correspondencia. En éste se pondrán todas las cartas que lleguen francas del interior, y las que se echen por el buzón.

Art. 57. Todo acto que tienda a engañar en esta parte a los administradores del correo será juzgado como falsedad.

Art. 58. El que incluya cartas particulares bajo la correspondencia oficial, será considerado como culpable de fraude contra el tesoro, y lo mismo el empleado que al recibirlas no las mande al correo.

Art. 59. No será obligatorio para nadie sacar del correo las cartas que tuviere, pero no podrán sacar una sola sino todas ó ninguna. Si la persona á quien vinieren dirigidas, temiere que pueda ser un chasco que quiera dársele en una carta, la abrirá en presencia del administrador, y resultando que no es mas que una burla, no pagará el porte; pero despues de salir de la administracion la carta, no se admitirá el reclamo.

Art. 60. En ningun caso los postas estarán obligados á cargar balijas mas pesadas que las que concienzudamente se vea que puede cargar un hombre sin molestarse. Si el servicio exijiere lo contrario, se le auxiliará con las bestias necesarias por el Gobierno, y si el peso proviniere de pliegos que no deban pagar, no siendo oficiales, se irán reservando para distribuirlos en varios correos.

Art. 61. Cuando por falta de fondos en tiempo de guerra, no pudieren pagarse á los postas y dependientes del correo, se le llevará exacta cuenta en las administraciones respectivas, para ajustarlos y pagarlos al permitirlo el estado del tesoro, anotando en las libretas que se darán á cada posta, los viajes no abonados.

Art. 62. Los sueldos de las administraciones de correos serán objeto de la ley de presupuestos.

Art. 63. Las gratificaciones de los postas serán las señaladas en la tarifa.

Art. 64. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de setiembre de 1865, 22 de la Patria y 3º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Hacienda y Comercio, Juan R. Fiallo.

Núm. 879.—DECRETO del Protector creando una deuda consolidada con interés de 6 0/0 anual.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que una de las mas apremiantes necesidades de la situacion, es asentar sobre sólidas bases el crédito de la Nacion, y que el mayor obstáculo para el desenvolvimiento de los intereses nacionales, es la existencia de una exorbitante cantidad de papel moneda, que, depreciado durante el período revolucionario, ha arruinado la fortuna pública, pudiendo producir mayor ruina en las fluctuaciones que la especulacion pueda imprimirle; y que por consiguiente debe amortizarse á la mayor brevedad.

Considerando: Que mientras el pago no quede constituido definitivamente y los trabajos agrícolas y de toda naturaleza vuelvan á tomar su curso ordinario, los ingresos deben ser limitados, y consiguientemente producir un gran desnivel en el presupuesto de gastos públicos.

Considerando: Que es una ley imprescindible de la necesidad, recurrir en iguales circunstancias a la práctica de todos los pueblos, pidiendo al crédito público los recursos necesarios; y que cuando esta necesidad toma las proporciones de único medio de salvacion, el sacrificio debe medirse por la misma razon de Estado que lo motiva.

Oido el parecer de los Secretarios de Estado y del Consejo de Gobierno,